



INFORME SECRETARIAL: 2021 00289 00. Villavicencio, 09 de agosto de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda que por intermedio de apoderada presentó el señor **HECTOR WILLIAM ALFONSO MARTINEZ** en contra de la señora **MARIA BERTHA GUASCO AGUDELO**, se advierten las siguientes falencias:

1.- A efectos de establecer la competencia por el factor territorial en los términos del inciso 2° del art. 28 del CGP, **deberá indicarse expresamente cuál fue el último domicilio conyugal de la pareja.**

2.- Considerando que el matrimonio entre las partes fue por rito católico **deberá corregirse la denominación del proceso**, toda vez que allí se alude erróneamente a divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, cuando esta tiene una regulación específica en la ley 25 de 1992, y en el plenario no se dio cuenta de que concurriera con la celebración de un matrimonio civil; bajo tal derrotero **deberá adecuarse**, indicando solamente cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

2.1.- En igual sentido, **deberá ajustarse el poder corrigiendo la denominación del proceso**, en lugar de divorcio el de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

2.2.- En línea de lo anterior, **deberá suprimirse el hecho quinto**, que por demás es una pretensión.

2.3.- Igualmente **deberá corregirse la pretensión primera**, bajo las consideraciones que anteceden.

3.- Por importar al proceso y resultar relevante en la fijación del litigio, **deberá detallarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que motivaron o dieron lugar a la separación física y definitiva de los cónyuges desde el año 2016, como se indicó en la demanda. Por lo anterior, **en tal sentido deberá ampliarse el hecho tercero del libelo**, además de **indicar expresamente** la fecha o el día exacto en el que se dio la separación física y definitiva entre aquellos.

4.- Si bien se aportaron los registros civiles de nacimiento tanto del demandante como de la demandada, estos se muestran recortados, lo que impide verificar, especialmente, las respectivas notas marginales. Por ende, deberán aportarse completos.

5.- Sin que sea motivo de inadmisión, se constata que en el acápite de pruebas las declaraciones extra juicio deben solicitarse conforme la precisa regulación para estos documentos, establecida en el art. 188 del CGP. O en su defecto debe



solicitarse la práctica de prueba testimonial, con observancia de lo dispuesto en el art. 212 del CGP, indicando el objeto de la prueba, e indicando el canal digital de los testigos según lo dispone el art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

6.- No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, ya se mediante medios electrónicos o por correspondencia física..

*Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

